

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, dieciocho (18) de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez proceso declarativo Verbal Especial Divisorio.

Sírvase Proveer,



ANDRÉS FELIPE DÍAZ JARAMILLO

Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el despacho en lo que en derecho corresponda respecto al presente proceso declarativo especial DIVISORIO promovido por la señora LILIANA ALZATE SUAREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 30.284.323 y el señor ARLES ALZATE SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.287.066 en contra de la señora MARÍA ALBESA ALZATE SUAREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41.720.959

Pretende la parte demandante se declare que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-139657, es un bien inmueble singular proindiviso objeto de comunidad y que sólo admite la venta y no la división material.

De conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, concediéndose a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija conforme se cita:

1. Conforme al artículo 82 del C.G.P. será necesario que se indique de forma expresa el domicilio de las partes.

2. En lo que respecta a la dirección de correo electrónico para efectos de notificación de los demandados, dando cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá afirmar que las direcciones electrónicas suministradas corresponden a la utilizada por las personas a notificar e informará la forma como la obtuvo aportando las evidencias correspondientes.

3. Observa el Despacho una indebida acumulación de pretensiones, pues en el proceso divisorio, el Juez solo puede ordenar la división material o ad-valorem, de acuerdo a lo solicitado y a lo establecido en el dictamen pericial allegado con la demanda, el registro de la demanda, el secuestro del inmueble y la venta en pública subasta del mismo.

4. deberá aclararse el hecho decimotercero de la demanda en cuanto al valor que debe asumir cada uno de los comuneros por los gastos en que ha incurrido la

demandante LILIANA ALZATE SUAREZ, dado que si el total de los gastos es de \$8.933.433, no se entiende porque cada uno tendría que responder por \$3.352.483.

Así las cosas, se inadmite la demanda tal y como lo dispone el artículo 90 del CGP, concediéndose un término de cinco (5) días para que sea corregida en la forma indicada, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1cb531bcf9f4b6db6c6a45dee8ba8b3767b5e7487408f46430915382dceb11**

Documento generado en 21/11/2022 05:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>